



00988-2013-PA/TC

PIURA

JORGE ADALBERTO SOTO MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

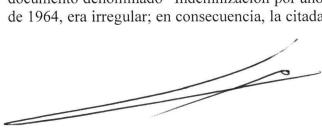
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Adalberto Soto Montero contra la resolución de fojas 58, de fecha 23 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare nula la Resolución 3762-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones administrativas mediante las cuales se le otorgó pensión de jubilación; y, que en consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se paguen los devengados, los intereses legales y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente pretende que se le restituya la pensión adelantada que percibía en base a los más de 33 años de aportaciones que le fueron reconocidos; sin embargo, no corresponde el otorgamiento de lo pretendido debido a que de la fiscalización posterior efectuada se determinó la existencia de elementos de irregularidad en la documentación presentada por el accionante para acreditar las indicadas aportaciones.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 28 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución que declaró la nulidad de la pensión de jubilación del demandante ha sido emitida en ejercicio de las facultades que le otorga la ley y en su deber de custodiar los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y se encuentra se sustentada en el Dictamen Pericial de Grafotecnia 1468/2011, de fecha 19 de abril de 2011, en el que se determinó que el documento denominado "Indemnización por años de Servicios", de fecha 31 de octubre de 1964, era irregular; en consecuencia, la citada resolución ha sido emitida conforme a







EXP. N.° 00988-2013-PA/TC

PIURA

JORGE ADALBERTO SOTO MONTERO

las normas aplicables para decidir la nulidad de las resoluciones administrativas por las cuales se le reconocía al actor años de aportación y se le otorgaba pensión de jubilación.

La sala superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto de que se declare nula la Resolución 3762-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2012; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad emplazada restituirle al demandante la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas procesales.

Procedencia de la demanda

2. Siendo que toda limitación o restricción temporal o permanente al ejercicio de los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, a efectos de evitar arbitrariedades en su intervención; este Tribunal observa que, conforme a los hechos expuestos en la demanda, en el presente caso, se encuentra comprometido los derechos a la debida motivación y a la pensión, causado por la privación total del goce del derecho pensionario del actor; por lo que, de acuerdo al artículo 37, incisos 16 y 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos fundamentales a la debida motivación y a la pensión, se examinará el fondo del asunto controvertido.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091-2005-PA/TC se ha tenido oportunidad de señalar que

[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS

EXP. N.° 00988-2013-PA/TC

PIURA

JORGE ADALBERTO SOTO MONTERO

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (Fundamento 9).

4. Adicionalmente, en la STC 00090-2004-PA/TC, se ha enfatizado que

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. (Fundamento 34).

5. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4, y el artículo 6, incisos 1, 2 y 3, que





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FOJAS

EXP. N.° 00988-2013-PA/TC

PIURA

JORGE ADALBERTO SOTO MONTERO

establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.

- Por último, se debe recordar que el artículo 239, inciso 4, de la misma ley, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa, y son susceptibles de ser sancionados administrativamente, en caso resuelvan sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
- En el caso de autos, consta en la Resolución 3762-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2012 (f. 4), que mediante Resolución 13769-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, se denegó al accionante la pensión de jubilación adelantada solicitada y que, mediante Resolución 34301-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2003, enmendada por la Resolución 17629-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2005, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto, otorgándole al actor pensión de jubilación adelantada, a partir del 1 de enero de 1995.
- Asimismo, se observa en la citada resolución que, en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, se efectuó la revisión del expediente administrativo del actor, procediendo la entidad demandada a declarar la nulidad de las resoluciones que tramitaron el otorgamiento de su pensión debido a que se reconocieron aportaciones con el documento "Indemnización por años de Servicios", el cual se comprobó que era irregular conforme a lo concluido en el Dictamen Pericial de Grafotecnia 1468/2011, de fecha 19 de abril de 2011, expedida por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.
- En efecto, se advierte que la entidad demandada sustentó la declaratoria de nulidad de la Resolución 13769-2003-ONP/DC/DL 1990, de fecha 29 de enero de 2003, de la Resolución 34301-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2003 y de la Resolución 17629-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2005, en el citado Dictamen Pericial de Grafotecnia 1468/2011.
- 10. Mediante Decreto de fecha 20 de noviembre de 2014 (f. 14 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), este Tribunal solicitó a la ONP el Expediente Administrativo 00200215802, perteneciente al accionante, don Jorge Adalberto Soto Montero, el cual fue remitido en versión digital-CD room.







EXP. N.° 00988-2013-PA/TC

PIURA

JORGE ADALBERTO SOTO MONTERO

- 11. En el Expediente Administrativo 00200215802 consta el Dictamen Pericial de Grafotecnia 1468/2011, de fecha 19 de abril de 2011 (ff. 206 a 207, expediente administrativo), en el que se concluye que del análisis documentoscópico del documento denominado "Indemnización por años de Servicios", de fecha 31 de octubre de 1964, correspondiente al empleador Hacienda "San Jacinto" Compañía Limitada- Paita, presenta degradación impropia del soporte al constituir alteraciones y/o manipulaciones de la superficie para aparentar envejecimiento.
- 12. En tal sentido se aprecia que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado; por lo tanto, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico

OSCAR DIAZ MUNOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL